



Dependencia	DESPACHO PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación	IUS E-2021-576371 / IUC D-2021-2099830
Recusados	Carlos Felipe Córdoba Larrarte y Margarita Cabello Blanco
Cargo/Entidad	Contralor General de la República y Procuradora General de la Nación
Recusante	María Eugenia Ramos Villa
Fecha asignación	20 de octubre de 2021
Asunto	Recusación

Bogotá, D. C., **22 NOV 2021**

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto por las Leyes 610 de 2000, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de recusación formulada por María Eugenia Ramos Villa contra el Contralor General de la República y la Procuradora General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por memorial de 7 de octubre de 2021, la investigada dentro del proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-014-2019 –caso Hidroituango-, efectuó una serie de recusaciones, entre estas las relativas al i) Contralor General de la República y ii) Procuradora General de la Nación.

2.1.1 Respecto del jefe del órgano de control fiscal, solicitó que se apartara del trámite y decisión de las recusaciones que formuló a la Contralora Delegada Intersectorial N°. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y los integrantes de la Sala Fiscal y Sancionatoria, en razón a que no podría absolver de manera imparcial las recusaciones interpuestas a los funcionarios referidos, por cuanto tendría una postura definida frente al mérito de la investigación, a raíz de los diferentes pronunciamientos en los medios de comunicación y redes sociales sobre el fallo de primera instancia, situación que, al parecer, influiría en los citados servidores, por la facultad nominadora, lo que afectaría la independencia de sus subalternos.

2.1.2 Con relación a la Procuradora General de la Nación, requirió que se separara del trámite y decisión del petitorio formulado contra el Contralor General de la República, por cuanto la entidad inició investigación disciplinaria sobre los mismos hechos en el año 2018, lo que afectaría su independencia e imparcialidad en el



trámite de la recusación aludida, dado el prejuzgamiento sobre los supuestos materia de discusión.

2.2 Mediante oficio 2021EE0177946 de 19 de octubre de 2021, el servidor recusado no aceptó la existencia de evento impeditivo alguno, por las siguientes razones: a) no se alegó ni demostró la configuración de causal legal de recusación; b) la decisión sobre la recusación formulada contra la Contralora Delegada Intersectorial 9 no es de competencia del Contralor General, sino de la Sala Fiscal y Sancionatoria; c) en virtud del artículo 142 del Código General del Proceso, no es recusable el Contralor General de la República; d) no existe violación del principio de imparcialidad; e) la insistencia en proponer recusaciones sin motivación, invocación de causal alguna y soporte probatorio por parte de la peticionaria, denotaría un despliegue de actividades dilatorias que pretenden entorpecer la acción de la entidad, de modo que la recusante “envilece” la finalidad de la norma, como lo es la de la obtención de justicia pronta e imparcial.

2.3 Por comunicaciones 2021EE0191185 y 2021EE0192887 de 5 y 9 de noviembre de 2021, el Contralor Delegado Intersectorial 3, integrante de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, informó a esta jefatura lo siguiente: a) el proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-014-2019, actualmente está a cargo de dicha colegiatura, para resolver el grado de consulta y los recursos de apelación incoados -contra la decisión de negar nulidades y el fallo de primer grado-; b) frente a la recusación formulada por María Eugenia Ramos Villa, indicó que la Sala no aceptó los eventos impeditivos invocados por la solicitante, motivo por el cual se remitieron las diligencias al despacho del Contralor General de la República, por oficio 2021IE0088541 de 15 de octubre de 2021, para que se resolviera de fondo el pedimento; c) como consecuencia de la recusación, el informativo está suspendido.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a revisar el escrito elevado por la peticionaria, si no se evidenciara que resultan impertinentes las recusaciones en la medida en que los funcionarios objeto de este incidente no están conociendo de la actuación fiscal. Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos:

El legislador incluyó las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones para *“mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial quien por un acto voluntario o a petición de parte debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales”*



que se encuentran expresamente descritas en la ley. // La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio.”¹

Es decir, el propósito de estos instrumentos es que la autoridad sea separada del conocimiento de un asunto de su competencia, cuando se configure alguna de las causales señaladas en la Ley; así lo prevé el artículo 33 de la Ley 610 de 2000: “Declaración de impedimentos. Los servidores públicos **que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal** en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma.” (negrilla fuera de texto)

De la normativa citada, se colige que la recusación procede contra el funcionario competente que conozca –en primera o segunda instancia- el proceso de responsabilidad fiscal, léase, el servidor con el poder decisorio para instruir y decidir el cartulario², que para el caso de marras no es el Contralor General de la República.

Tal y como esta jefatura lo ha explicado en oportunidades anteriores –radicados IUS E-2021-020308 e IUS E-2021-399680, IUC D-2021-1985055-, de aceptarse que cualquier funcionario, indistintamente, pudiese ser recusado, se socavaría la excepcionalidad de la institución, el carácter taxativo y restrictivo de las causales.

Dado que la recusación recae sobre el servidor público que deba adelantar, realizar o decidir una actuación -en este caso de índole fiscal-, no sería factible alegar una causal frente a un funcionario que no esté conociendo el expediente, lo que implica que al ser inviable el evento impeditivo, carece de la potencialidad y virtualidad de afectar el principio de imparcialidad.

Aunado a ello, es relevante mencionar que el artículo 142 del Código General del Proceso³ prevé que “[n]o serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”; dicha temática fue abordada por la Corte Constitucional en la sentencia C-573 de 1998, cuando estudió la exequibilidad del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991, y precisó que:

¹ Cfr. Sentencia C-496-16

² Cabe resaltar que, en lo que atañe al informativo fiscal materia de debate, el trámite de primera instancia le corresponde a la Contralora Delegada Intersectorial 9 Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción; por su parte, la segunda instancia es competencia de los integrantes de la Sala Fiscal y Sancionatoria.

³ Norma aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que efectúa remisión a otras fuentes normativas.



“La norma, en cuanto se refiere a las recusaciones, busca evitar que se desate una cadena de ellas y una serie infinita de incidentes que no necesariamente son indispensables para lograr la finalidad de guardar la imparcialidad de los jueces pero que, en cambio, obstruirían la administración de justicia, con dilaciones carentes de justificación.

No estima la Corte que tal disposición —se repite que en lo relativo a recusaciones contra quien debe desatar la controversia que dé lugar al incidente— vulnere el derecho a la igualdad entre las partes, por cuanto el incidente de recusación no dirime un conflicto entre ellas, sino que resuelve acerca de la situación del juez dentro del proceso, justamente para garantizar su imparcialidad. No hay, por tanto, hipótesis susceptibles de comparación que permitan suponer que se discrimina o prefiere a alguna de las partes (...) (Sic)”.

De conformidad con lo esbozado, como no resulta procedente ni la recusación impetrada por la petente contra el Contralor General de la República⁴ ni la promovida respecto de la Procuradora General de la Nación, se remitirán⁵ las diligencias al despacho del jefe del órgano de control fiscal, autoridad competente para resolver la recusación contra los integrantes de la Sala Fiscal y Sancionatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-014-2019, quienes en su momento se pronunciaron en relación con la recusación formulada, en el sentido de no aceptarla.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora General de la Nación, en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente las recusaciones formuladas contra el Contralor General de la República y la Procuradora General de la Nación, de conformidad con las motivaciones plasmadas supra.

SEGUNDO: Remitir la solicitud de recusación formulada dentro del expediente UCC-PRF-014-2019, al despacho del señor Contralor General de la República, para los fines descritos en la *ratio decidendi*.

⁴ Si bien el despacho es competente para resolver los incidentes promovidos contra este servidor público, al amparo del numeral 32 del artículo 7 del Decreto ley 262 de 2000, en este caso, se insiste, él no es la autoridad fiscal que está conociendo del asunto.

⁵ Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015)



TERCERO: Comunicar el contenido de este proveído a los jurídicamente interesados, informándoles que contra él no procede medio impugnatorio alguno.

CUARTO: Por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, realizar las gestiones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARGARITA CABELLO BLANCO

Procuradora General de la Nación

Revisó: VMV 
Proyecto: RAEU
IUS E-2021-576371, IUC D-2021-2099830